



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvencion á la «Sociedad titulada Crédito Moviliario Español,» la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Alar del Rey vaya por Palencia á enlazarse con el del Norte en la Venta de San Isidro de Dueñas, con arreglo á las condiciones particulares y tarifas adjuntas á esta ley.

Art. 2.º La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de 99 años, con sujecion á las condiciones particulares y tarifas referidas en el artículo anterior.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa concesionaria [del extranjero, con opcion al abono de derechos de arancel que se concede por el artículo 20 de la ley general de ferro-carriles, será el expresado en la adjunta relacion.

Art. 4.º El Gobierno facilitará gratuitamente á la sociedad concesionaria los estudios del ferro-carril ya efectuados, ó que en adelante se efectúan.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ílmo. Sr.: Desde 1.º del próximo mes de Julio ha de ser obligatorio el franqueo de la correspondencia, y en esta atencion se sirvió S. M. mandar, por Real órden de 19 de Febrero último, la supresion de las Intervenciones de Correos desde dicho dia, y la no provision de las vacantes que ocurriesen desde la fecha de la órden. Mas como el considerable aumento de la correspondencia y la expedicion del correo diario hacen hoy insuficiente el número de empleados de las Administraciones, el Gobierno pidió y las Cortes otorgaron por la ley sancionada en 14 del actual, el crédito supletorio al personal del ramo de 700.000 rs.,

con el objeto de cubrir la falta de los Interventores; no en la intervencion, que ya no será necesaria, sino para el manejo de la correspondencia y periódicos en que se ocupan tambien estos empleados.

Con este fin, y teniendo tambien presente que ya no ha de ser tanta la responsabilidad de los funcionarios que se crean con el nombre de Oficiales mayores, segundos Jefes en las Administraciones principales y de Oficiales en las estafetas, y que ni unos ni otros han de prestar fianza, se ha hecho una rebaja en sus respectivos haberes, la cual produce la economía para el Tesoro público de 100,000 reales, entre los 804,000 que importaban las intervenciones que hoy se borran del presupuesto, y los 704,000 á que asciende el sueldo de los nuevos empleados. En esta atencion se ha servido S. M. disponer cesen desde 1.º de Julio próximo, según está mandado, todos los Interventores de correos, y en su lugar se establezca una plaza de Oficial mayor, segundo Jefe en la Administracion del correo central, cuyo empleado sustituya al Administrador, é intervenga cualesquiera gastos é ingresos que ocurran, con la dotacion de 18,000 rs. anuales. Otra plaza igual, con el mismo cargo y 14,000 rs. de sueldo anual, en cada una de las Administraciones principales de primera clase; con 12,000 en las de segunda; con 10,000 en las de tercera y cuarta, y con 8,000 en las de quinta y sexta. Y la de un Oficial que tambien tenga las indicadas atribuciones, con la dotacion de 6,000 rs. anuales, en cada una de las estafetas de primera y segunda clase, y con 4,000 en las de tercera, cuarta y quinta clase, donde actualmente existen las Intervenciones que se suprimen: aplicándose los mencionados haberes al crédito supletorio concedido para el presupuesto del personal del ramo en la citada ley, y sin perjuicio de ocuparse esa Direccion en el arreglo general de las plantillas de dicho personal, conforme á las necesidades actuales del servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1856. =Escosura. Sr. Director general de Correos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª = Número 2.º

Por Real orden de 3 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los Administradores principales y subalternos de bienes nacionales.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo oficial que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856. =Angel Iznardi. =Sr. Gobernador civil de la provincia de...

FRANQUEO PREVIO OBLIGATORIO.

Debiendo empezar en 1.º del próximo Julio el franqueo obligatorio de la correspondencia, se

insertan á continuacion todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Número 1.º

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos. = Seccion 2.ª = Número 2.º = El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Febrero último, me comunico de Real orden lo que sigue:

Ilmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Peninsula é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio próximo venidero y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallen establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y tres por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedurías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razón de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular

franqueo por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulación.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de 1,000 por arroba, cobrará la Administración por ello el precio de 30 rs. vn. De 1001 á 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. más de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administración del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre 30 rs. arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento, tanto en esa Administración principal, como en las estafetas y carterías, que de ella dependen; á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....»

Número 2.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

Illmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el fraqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, deber es de la Administración facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes ordenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direc-

cion general de Rentas Estancadas, se provea de sellos del franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando ménos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Además debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la preinserta Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Número 3.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.ª.—Circular. Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de Julio próximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que desde luego se fije en la parte más á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de correos; continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V. á esta Direccion inmediato aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Administracion de Correos.—Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administración advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias, que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

....1.º de Julio de 1856.

Número 4.º

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisi-

sición de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendeduría de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegación los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligación de tener constantemente en su poder una existencia cuando ménos de 50 sellos de á 4 cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda. De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Número 5.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º Circular.—Establecido desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente y bajo las reglas é instrucciones que rijan para los demas expendedores, se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligación de tener siempre en su poder cuando ménos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos; y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías; y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico á V. para su mas puntual cumplimiento, así en esa principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligación en que se hallan constituidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Sr. Administrador principal de Correos de...

CIRCULAR.

Por la circular de esta Direccion general de 3 del actual inserta en la *Gaceta* del dia 7 y siguientes, se habrá V. enterado de la reforma de los itinerarios de las siete líneas generales ve-

rificada en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo próximo anterior, que previene la salida de los correos de la corte á las doce de la noche. En su virtud remito á V. los de las transversales que se designan al margen, previniéndole que, sin perder momento envíe á esta Direccion en los adjuntos impresos los itinerarios de las demás transversales del departamento de esa principal reformados en armonía con dicha variacion y que disponga se hallen prontos los maestros de postas, y arreglados todos los enlaces para que tenga lugar aquella el dia 1.º de Julio próximo, tanto en la expedicion que saldrá de esta corte, como en la que ha de entrar, dando aviso á las Autoridades y al público.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Caravaca y su partido etc.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Albacete, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda, se sigue causa criminal sobre hurto de dos burras de la pertenencia de Ramon Martinez, morador en la cortejada de los Odres, partido de Cañada de la Cruz, término de la villa de Moratalla; en cuya causa, he acordado, entre otras cosas se dirija á VV. el presente como lo ejecuto, para que se practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el objeto de averiguar el paradero de dichos bestiales, cuyas señas se expresan á continuacion: Y para que tenga efecto lo mandado, en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto á VV. y requiero y de mi parte les encargo, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de dichas caballerías, las cuales se pondrán á disposicion de este juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren: Pues el mandarlo VV. así hacer cumplir y ejecutar, administrarán justicia y yo haré lo mismo siempre que vea los suyos ella mediante. Dado en Caravaca á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Miguel Verdejo.—Por su mandado, Miguel Sanchez Aguacil.

Señas de las burras.

Una, pelo rúcio, cabota, pequeña, de cinco años. Otra pelo rúcio, mediana, de doce años, con un hierro en el morro que contiene dos cruces.

Parte no oficial.

ANUNCIO.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras para molino, de Bosque de la Barra en la Ferte Sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si á si se le encarga, al punto que se le designe.

IMPRESA DE LA UNION.